

Cali, 16 de mayo de 2023

Señor:

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción de Reparación Directa

**Demandante:** KATERINE MORALES MOLINA y OTROS

**Demandado:** NACIÓN, MINSALUD y Otros

**Radicación:** 7600133330142019001750

**Objeto:** Pronunciamiento frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de SIRAD S.A.S.

**JORGE ELICER OREJUELA MOANO**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito hacer pronunciamiento frente al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación solicitado por el distinguido apoderado de la contraparte SIRAD S.A.S. en los siguientes términos:

1. Se entiende la preocupación del apoderado de la contraparte SIRAD S.A.S; pero no por las omisiones de dicha demandada, se puede permitir que se siga interrumpiendo el curso normal del proceso, es más, el artículo 44 del Código General del Proceso le otorga a su Señoría la facultad de tomar los poderes correccionales, con el fin de impedir la obstaculización y la realización del trámite normal del mismo. En consecuencia, con esto, el artículo 78 de dicha normatividad establece unos deberes y responsabilidades que le son igualmente imputables a los apoderados, en donde se nos ordena precisamente abstenernos de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias en los procesos. No obstante; no queda por demás expresar que en igual sentido se pronuncia el artículo 79 numeral 5 de dicha normatividad.
2. Pese a lo anterior, en la misma prueba aportada en el presente recurso por el señor apoderado de SIRAD S.A.S, se puede observar que el Despacho si realizó el envío al correo electrónico de su representada, por lo anterior, basta con observar las sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail. Ésta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, **mas no la carga procesal**

**desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.**

Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corte consideró, en síntesis, **que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.**

3. No obstante, pese a que en el año 2021 se expidió la ley 2080, en la que se ordena la obligación de enviar a las partes los documentos que se presenten al despacho, normatividad que no era aplicable al caso de marras, el día 25 de noviembre de 2020 de conformidad con lo ordenado en el artículos 3, 4 y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el suscrito apoderado procedió a enviar nuevamente a las partes del presente proceso: La demanda, los poderes, anexos y el auto admisorio de la misma, a fin de que las partes en contienda tuvieran acceso al expediente, mientras el despacho procedía a digitalizar el mismo. Como lo podrá corroborar con el documento adjunto. Lo anterior, dejando presente que dicha normatividad para el caso que se discute no era aplicable por el aspecto temporal y que se presentó una suspensión en los términos, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la Pandemia de SaRS CoV-2 (COVID 19) a partir del 20 de marzo del año 2020.

Por lo anterior, le ruego a su Señoría tomar las medidas del caso a fin de evitar la continua utilización de actuaciones que impiden el desarrollo del curso normal del proceso y, en consecuencia, se niegue el recurso interpuesto por el apoderado de la parte contraria SIRAD S.A.S., en razón a que sus argumentos indefectiblemente están condenados al naufragio, razón por la cual, solicito se continúe el trámite del proceso, en razón a que las partes se encuentran debidamente notificadas, como lo expresó su despacho en auto proferido con anterioridad.

Con sentimientos de consideración, respeto y aprecio.

De usted;

Atentamente,

***JORGE ELIÉCER OREMELA MOLANO***

C.C. 76.327.926 de Popayán

T.P. 121478 del C. Sup. De la Jud.